



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 934**

**SANTIAGO 08 OCT 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° La empresa **CRIADEROS CHILEMINK LTDA.**, (en adelante "la empresa") ubicado en la comuna de Mostazal, VI Región, cuenta con RCA N° 176, de 10 de marzo de 2014, que aprobó ambientalmente el Proyecto "AUMENTO DE PRODUCCIÓN PLANTA ELABORADORA DE INGREDIENTES PARA CONSUMO ANIMAL CHILEMINK".

3° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia.

4° Por medio del Memorándum N° 235/2015, de 7 de junio de 2015, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales al proyecto señalado, a partir

de lo informado por el Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante "Seremi de Salud"), que realizó una fiscalización a la empresa el día 13 de mayo de 2015.

5° De esta manera, el Superintendente del Medio Ambiente, en ejercicio de sus facultades legales y previo análisis de los antecedentes, procedió a decretar medidas provisionales en contra de Criaderos Chilemink Ltda. (en adelante "Chilemink" o "el titular"), de manera pre procedimental, según lo dispuesto en los artículos 48 de la LO-SMA y 32 de la Ley N° 19.880, mediante Resolución Exenta N° 462, de fecha 10 de junio de 2015, ordenando al titular la adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

6° Con fecha 22 de junio de 2015, Criaderos Chilemink Ltda., presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 462, por medio del cual, solicita dejar sin efecto las medidas de corrección, seguridad o control ordenadas en su contra.

7° Con fecha 3 de julio de 2015, Chilemink presentó un escrito que, en lo principal, informa sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas en su contra, en el primer otrosí solicita la modificación de una de ellas y, en el segundo otrosí, acompaña documentos. Según se indica en la presentación, todas las medidas ordenadas mediante la resolución recurrida se encontrarían cumplidas, a excepción de las medidas contenidas en el numeral 6 del resuelvo segundo, respecto de las cuales solicita un nuevo plazo, al mismo tiempo que pide la aclaración o rectificación de su contenido.

8° El 26 de agosto de 2015, por medio de Resolución Exenta N° 741, se rechazó el señalado recurso en contra de la Resolución Exenta N° 462/2015, confirmándola en todas sus partes salvo la Medida N° 6, referida al monitoreo de olores y monitoreo del Ril.

9° Con fecha 22 de septiembre de 2015, el titular presentó un escrito que en lo principal solicita lo que indica respecto de la medida de monitoreo de olores; en el primer otrosí, solicita lo que indica respecto de la medida de monitoreo del Ril; y en el segundo otrosí, acompaña documentos.

10° Que, el artículo 62 de la LOSMA dispone que aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, en todo lo no previsto por la primera. En particular, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudica derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

11° En el subcapítulo *Olores* del considerando 3.7.4.c) de la RCA N° 176/2014, se dispone que:

*“La Tasa de Emisión Odorante (TEO) alcanza en condiciones actuales las 15.755 O Ug/s, considerando las dos fuentes más importantes de generación de malos olores del proyecto, esto es el biofiltro y la zona de recepción de materia prima, según esto el impacto de emisión odorante del proyecto alcanzaría 1.86 Km al Norte, 0.32 Km al Este, 2.13 Km al Sur, y 0.17 KM al Oeste. Abarcando un área de 114 hectáreas. Siendo una frecuencia de percepción del olor del 10% al año, en receptores sensibles en un área de 14.6 hectáreas. Sin embargo, al modelar la condición con la habilitación de mejoras del proyecto como los dos aerocondensadores, y el nuevo tratamiento biológico Tohá, el impacto odorante se reduce a 0.09 Km al Norte, y para los sectores Sur, Este y Oeste, el impacto odorante estaría confinado al interior del predio de la Planta.*

*Para evaluar la efectividad de las acciones de control implementadas, luego de obtenida la RCA y una vez que se encuentren operativos los aerocondensadores, en un plazo máximo de 6 meses se procederá a efectuar un monitoreo de olores conforme a la metodología ‘Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica’, mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Además de verificar la eficiencia de remoción de los aerocondensadores y sector de biofiltro, según NCh 3190:2010.*

*Los resultados del monitoreo serán enviados a la SMA con copia a la Dirección Regional del SEA y a la SEREMI de Salud.”*

12° Por otro lado, en el subcapítulo sobre el proceso de tratamiento físico-químico del Sistema de Tratamiento de Riles del considerando 3.7.3.2.3. de la RCA N° 176/2014, se describe el sistema de flotación por aire disuelto que se aplica antes de la descarga en el sistema de tratamiento biológico (sistema Tohá), señalando que:

*“El ph del efluente se regula en el tubo de floculación, previo al ingreso del efluente al estanque de flotación, esta condición es fundamental para el buen funcionamiento del sistema ya que los flóculos se forman en un ambiente neutro”.*

13° A su vez, en el mismo considerando de la RCA, en el subcapítulo sobre el tratamiento biológico del Ril mediante el sistema Tohá, se señala que:

*“(Humedad): El contenido de humedad en un biofiltro es quizás el parámetro más importante bajo el control del operador. El descuido en el contenido de humedad o las dificultades para controlarla son las causas más comunes de mal funcionamiento de los biofiltros. Una humedad adecuada garantiza el establecimiento de las comunidades microbiológicas responsables de la degradación de los COVs; por el contrario, un bajo contenido de humedad equivale a un medio hostil para el desarrollo de las mismas.*

*El procedimiento para la medición del contenido de humedad se realiza en campo mediante un equipo llamado higrómetro de suelos, y se lleva un registro diario para controlar la humedad al interior del filtro.*

*(PH): El efecto del pH sobre el funcionamiento del biofiltro es muy similar al efecto de la temperatura. Cada especie de microorganismos es más activa en cierto rango de pH y puede ser inhibida o morir si las condiciones salen de ese rango.*

*El pH se determina, directamente sobre el sustrato, utilizando un equipo de medición portátil con electrodo de cloruro de potasio" (subrayado de origen).*

14° Por medio del escrito señalado en el considerando 9° de la presente resolución, el titular solicita en lo principal, que la medición de olores a realizar, señalada en el numeral 6 del resuelve segundo de la Resolución Exenta N° 462/2015, modificada por la Resolución Exenta N° 741/2015, se realice conforme lo dispuesto en el considerando 3.7.4.c de la RCA del proyecto, sin que las mediciones deban realizarse en virtud de una grilla de 250m x 250m. Es decir, que la medición se haga a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3.880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Además, debido a que las mediciones deben hacerse por empresas externas que cuentan con disponibilidad limitada y cuyos plazos de entrega de los resultados de las mediciones a realizar, exceden el plazo conferido mediante las resoluciones señaladas, el titular solicita ampliación de los plazos para efectuar las mediciones, de manera que estos sean de días hábiles, o que se amplíen los plazos otorgados para realizar las mediciones.

15° En relación al monitoreo del Ril, señala que no es posible realizar la medición de Ph y de humedad en el sustrato del biofiltro, como se señala en la Resolución Exenta 741/2015, ya que los laboratorios certificados realizan las mediciones relativas a Riles y no a los sustratos como los del biofiltro. El titular acompaña correos electrónicos de empresas como Labser y Biodiversa, que acreditan la negativa a realizar las mediciones requeridas por la autoridad por escapar del ámbito de los servicios que prestan.

Agrega que, el titular ha realizado mediciones diarias durante todos los días del último mes, de Ph y de humedad, en el biofiltro, según los términos exigidos en el considerando 3.7.3.2.3. de la RCA N° 176/2014. La medición diaria de Ph, se ha realizado mediante un equipo de medición portátil con electrodo de cloruro de potasio y la medición diaria de humedad mediante un higrómetro de suelos.

Por último, señala que se ha cumplido con las mediciones exigidas en la RCA del proyecto, pero ha sido imposible realizar las mediciones en los términos expuestos en la Resolución Exenta N° 741/2015.

16° Por las razones expuestas en los considerandos anteriores, y tomando en cuenta lo establecido en la RCA N° 176/2014, especialmente en sus considerandos 3.7.4.c, y 3.7.3.2.3, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Respecto a la presentación realizada por Criaderos Chilemink Ltda., con fecha 22 de septiembre de 2015, individualizada en el considerando 9° de la presente resolución, se procede a resolver lo siguiente:

**A lo principal,** se accede a lo solicitado:

i) Se ratifica el entendimiento de Chilemink, en cuanto a que el monitoreo de olores debe hacerse conforme a lo establecido en la RCA del proyecto, esto es, a través de muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis, con un equipo de panelistas o jueces sensoriales, según la norma oficial Chilena NCh. 3190:2010, y no en virtud de una grilla como se señala por error en la Resolución Exenta N° 741, de 26 de agosto de 2015, quedando lo referido al monitoreo de olores de la siguiente manera:

*“Para verificar la eficiencia del control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor en los mismos términos establecidos en el considerando 3.7.4.c) de la RCA N° 176/2014, esto es, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190) conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010”.*

ii) Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 40 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución.

Una vez realizadas las mediciones, se deberá elaborar un informe de cada una de ellas, el que deberá ser remitido a la SMA a más tardar dentro de los 30 días corridos siguientes desde realizada la medición respectiva.

**Al primer otrosí,** acceder a lo solicitado por Criaderos

Chilemink Ltda.:

i) Atendido que se ha demostrado la imposibilidad de realizar las mediciones mediante laboratorios certificados que presten los servicios de medición de Ph y de humedad en el sustrato del biofiltro, tal como se acreditó con los antecedentes que se acompañan en el segundo otrosí de la presentación, y que se ha cumplido con las mediciones en los términos exigidos en la RCA N° 176/2014, se tendrá por cumplida la medida en los términos y por los medios de verificación ya expuestos, condicionado a que Criaderos Chilemink Ltda. entregue a esta Superintendencia, los antecedentes que acrediten la calibración de los equipos, en un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente Resolución.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE



DHC/BVG  
DHE/BVG



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**Notifíquese:**

- Paulina Sandoval, representante legal de Criaderos Chilemink Ltda., domiciliada en Nueva Tamar N° 555, oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.